

Referència/Referencia:	2024/2132Q
Procediment/Procedimiento:	Procesos selectivos
Interessat/Interesado:	
Representat/Representante:	
GOVERNACIÓ	

ANUNCI / ANUNCIO

PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE DOS PLAZAS DE ARQUITECTO TÉCNICO O ARQUITECTA TÉCNICA, encuadradas en la escala de administración especial, subescala técnica, grupo A, subgrupo A2, mediante el sistema de concurso-oposición, y formación de bolsa.

Acuerdos adoptados por el Tribunal Calificador en sesión núm. 11 de fecha 30-03-2026:

Primero.- Resolver el escrito de alegaciones presentado por Javier Lizana Muriana, el 5-03-2026, núm. de registro 2026008453, contra el acuerdo adoptado por la comisión de valoración en sesión núm. 10 de fecha 23-02-2026 respecto a la calificación del segundo ejercicio correspondiente a la fase de oposición.

Pregunta 1 B.-

El alegante afirma que “La respuesta del tribunal no tiene en cuenta el art 22 de la Ley 6/2014 según el cual con carácter previo a la solicitud o formulación de los instrumentos de intervención ambiental es preceptivo solicitar del ayuntamiento un informe de compatibilidad urbanística, cosa que sí se indica en mi contestación. El carácter obligatorio de dicho informe es lo que le confiere el primer paso de la tramitación del instrumento ambiental, por lo que, si bien es cierto que el resto de la tramitación indicada no es correcta, considero que la puntuación obtenida en este apartado (0 puntos) es excesivamente baja debido a que una parte de la tramitación sí es correcta.”

Frente a dicha alegación cabe indicar que la pregunta formulada interpela sobre como se ha de instrumentar la tramitación de ambas licencias (hotelera y de obras) por lo que la respuesta que da el opositor, relativa a aspectos previos, no puede ser valorada, siendo correcta la valoración otorgada.

En consecuencia, procede desestimar la alegación formulada, al entender que la corrección realizada por el órgano técnico de selección resulta adecuada.

Pregunta 2 B.-

El alegante afirma que “En la contestación se indica en que consiste la altura H y que ésta corresponde al edificio objeto del proyecto, lo que equivale a decir que no se tiene en cuenta las edificaciones colindantes. La contestación es la misma que la del tribunal pero expresada de forma diferente. Considero que se debería dar como correcta”

Frente a dicha alegación cabe indicar que la pregunta formulada cuestiona sobre si se han de tener en cuenta las edificaciones medianeras colindantes, cuestión a la que no da respuesta expresa el opositor.

En consecuencia, procede desestimar la alegación formulada, al entender que la corrección realizada por el órgano técnico de selección resulta adecuada.

Pregunta 7.a.-

El alegante afirma que “En mi contestación, igual que en el art 37.2 del ROL 7/2015, se indica que escogerá el mayor (o superior) de entre dos valores; el valor del suelo (determinado por el método residual) o el valor del edificio. Si bien es cierto que la respuesta no es exacta al párrafo del articulado, sí se establece que se escogerá el mayor de dos valores así como los métodos utilizados para calcularlos. Considero, por lo tanto, que la puntuación obtenida en este apartado (0 puntos) es excesivamente baja”.

Frente a dicha alegación, cabe indicar que no es sólo que la respuesta dada no se ajusta exactamente a la redacción legal sino que la misma es errónea, en tanto refiere a “suelo urbano edificado” y a la diferencia entre el valor del suelo “propriadamente dicho” y de la “edificación”, siendo estos términos inadecuados y que no se ajustan a la previsión legal.

En consecuencia, procede desestimar la alegación formulada, al entender que la corrección realizada por el órgano técnico de selección resulta adecuada.

Pregunta 7.b.-

El alegante afirma que “La respuesta dada indica que el suelo puede encontrarse en situación básica de suelo rural o urbanizado y se intenta aclarar dichos conceptos. La respuesta dada por el tribunal no desarrolla el concepto de ninguna de las dos situaciones, por lo que la puntuación del tribunal no debería tener en cuenta si las definiciones que yo indico se corresponden más con las del TRLOTUP que con las ROL 7/2015. Considero que se está penalizando una respuesta con el 50% por no haber respondido con mínimos.”.

Frente a dicha alegación cabe indicar que la respuesta del órgano técnico se ajusta a la previsión legal, situación que no concurren el caso de la respuesta dada por el opositor con la cita a unos suelos “en situación básica rural (común o protegida) o en situación urbanizada (urbana, con edificación consolidada o de expansión urbana si únicamente tiene los servicios urbanísticos o existe previsión de ellos”, siendo estos términos y conceptos ajenos a la regulación legal estatal regulados en el art. 37.2 del RDL 7/2015.

En consecuencia, procede desestimar la alegación formulada, al entender que la corrección realizada por el órgano técnico de selección resulta adecuada.

Pregunta 9.-

El alegante afirma que “Aunque falta alguno de los epígrafes de la ordenanza, se amplía la contestación distinguiendo los tipos de vados que pueden solicitarse, así como la longitud máxima de éstos. Considero que la puntuación otorgada por el tribunal es excesivamente baja.”.

Frente a dicha alegación cabe indicar que la respuesta dada se limita a enunciar de manera parcial e incompleta alguno de los supuestos previstos en la ordenanza, que constituye el objeto de la pregunta formulada.

En consecuencia, procede desestimar la alegación formulada, al entender que la corrección realizada por el órgano técnico de selección resulta adecuada.

Pregunta 10.b-

El alegante afirma que “La redacción de la pregunta es confusa y conlleva a malinterpretarla debido a que no se hace mención expresa al cumplimiento de la normativa urbanística (TRLOTUP), lo que puede dar lugar (como fue el caso) a pensar en términos del

cumplimiento del Decreto 12/2021 (1ª ocupación y sucesivas). Considero que se debería anular la pregunta.”.

Frente a dicha alegación cabe indicar que la redacción de la pregunta es clara y se ajusta a las previsiones contenidas en el art. 187.1 del TRLOTUP por lo que no procede su anulación. En consecuencia, procede desestimar la alegación formulada, al entender que la corrección realizada por el órgano técnico de selección resulta adecuada.

A la vista de lo expuesto, el Tribunal Calificador, por unanimidad de sus miembros, acuerda desestimar íntegramente las alegaciones planteadas planteada y mantener la puntuación otorgada al segundo ejercicio de la fase de oposición.

Segundo.- Resolver el escrito de alegaciones presentado por Josep Tomàs Pascual Pérez, el 5-03-2026, núm. de registro 2026008397, contra el acuerdo adoptado por la comisión de valoración en sesión núm. 10 de fecha 23-02-2026 respecto a la calificación del segundo ejercicio correspondiente a la fase de oposición.

PREGUNTA 1.b.

El alegante afirma que “El enunciado no hace referencia a que para la implantación se realizan obras de nueva planta. que es el término usado por el TRLOTUP determinante para enmarcar esta actuación en el trámite de licencia urbanística del artículo 232. Por este motivo, la persona aspirante indica que en función de la entidad de las obras a realizar, el título habilitante urbanístico pueda ser Declaración Responsable, con o sin certificado de ECUV, o bien, licencia urbanística”. Añade que “cabe la posibilidad que una implantación de una instalación hotelera sea llevada a cabo mediante una rehabilitación de un edificio existente, con afectación o no de elementos estructurales principales. En este caso, el título habilitante urbanístico podría ser la declaración responsable, independientemente de la tramitación conjunta con la licencia ambiental.”

Frente a dicha alegación cabe indicar que la redacción de la pregunta parte de la premisa que se pretende “implantar una instalación hotelera”, esta expresión, unida a la afirmación de que “es necesario realizar las obras de construcción del establecimiento”, permite concluir de forma inequívoca que la actuación proyectada no se limita a una mera reforma, rehabilitación o cambio de uso de una edificación preexistente, sino que comporta la ejecución de un nuevo volumen edificatorio. En consecuencia, desde un punto de vista técnico y jurídico-urbanístico, la actuación debe calificarse como obra de nueva planta, al implicar la creación de un edificio destinado a uso hotelero desde su origen.

Del mismo modo cabe indicar que la pregunta se formula para inquirir como se instrumenta la tramitación de ambas licencias o autorizaciones, limitándose el opositor a expresar que ambas se “tramitaran conjuntamente” obviándose las referencias contenidas en el art. 53.3 de la Ley 6/2014 a una resolución “única” y a la previsión del art. 97 de la Ley 8/2022.

En consecuencia, procede desestimar la alegación formulada, al entender que la corrección realizada por el órgano técnico de selección resulta adecuada.

PREGUNTA 6.d.

El alegante afirma que “El error en la orientación del símbolo se ha producido por un mero error de grafismo, en tanto que las cifras son las correctas, no cabe interpretación errónea ya que el 54 no puede ser mayor que 72, por lo que, la alegación se basa en que no existe un error de concepto”.

Frente a dicha alegación cabe indicar que el propio opositor reconoce que existe un error (que el mismo considera exclusivamente “de grafismo”), cuestión que invalida la fórmula. A mayor abundamiento cabe indicar que la fórmula expresada, además del error citado, igualmente es errónea en los 70 cm. (cuando expresa 72), lo cual lleva a concluir que no

resulta evidente que no exista un error de concepto como alega en estos momentos el opositor.

En consecuencia, procede desestimar la alegación formulada, al entender que la corrección realizada por el órgano técnico de selección resulta adecuada.

A la vista de lo expuesto, el Tribunal Calificador, por unanimidad de sus miembros, acuerda desestimar íntegramente las alegaciones planteadas planteada y mantener la puntuación otorgada al segundo ejercicio de la fase de oposición.

Tercero.- Resolver el escrito de alegaciones presentado por Inmaculada Cuenca Ibáñez, el 5-03-2026, núm. de registro 2026008439, contra el acuerdo adoptado por la comisión de valoración en sesión núm. 10 de fecha 23-02-2026 respecto a la calificación del segundo ejercicio correspondiente a la fase de oposición.

ALEGACIÓN GENÉRICA.

La alegante manifiesta que “Solicito la revisión de la puntuación obtenida en cada una de las preguntas y en la totalidad del ejercicio al no tener constancia de la puntuación obtenida en cada una de las preguntas planteadas y respuestas aportadas, y habiéndose publicado una nota conjunta final.

Intento justificar en cada una de las respuestas el porqué de la solicitud de revisión de la nota, así como la respuesta adecuada a la pregunta realizada.

Para poder presentar las alegaciones oportunas a la corrección de mi ejercicio, indico que no dispongo de la contestación exacta que escribí en el examen.

Mis alegaciones sobre la corrección están basadas en las breves anotaciones sobre mis respuestas que tomé en la hoja de preguntas que se nos facilitó el día de la prueba y a lo que recuerdo de mi respuesta en cada una de las cuestiones.

Así mismo indico que las puntuaciones que estimo son en función de los criterios para la corrección de cada una de las preguntas o cuestiones indicadas por el tribunal (Incorrecta O, Mínima 0.50, Suficiente 0.75, Correcta 1.00)

Pero por contrario al ver las notas publicadas del ejercicio con decimales (.78,.67,.37,.47,.63,.01, etc.), entiendo que las puntuaciones podían variar de estos números publicados, aproximándose más a criterios de corrección.

Si finalmente se atiende a mis reclamaciones la nota obtenida debiera ser aproximada a un 6,50 sobre 10.”.

Frente a dicha alegación cabe indicar que la opositora ha podido acceder a la copia de su ejercicio y a las hojas de valoración del mismo realizadas por cada uno de los miembros del órgano técnico de selección, y era conocedora (dado que el acta que las aprobó están publicadas previamente) de los criterios de corrección y de las respuestas – tipo que el órgano entendía como correctas a cada una de las preguntas formuladas, por lo que ha podido, al igual que han hecho el resto de opositores, formular las alegaciones que considera oportunas a la vista. La invocación genérica a que las puntuaciones dadas a cada una de las preguntas por cada miembro de dicho órgano podrían variar, no puede ser asumida, en tanto no establece criterio objetivo que permita sostener esta manifestación. Finalmente cabe indicar que, a pesar de lo manifestado con carácter general, si que se constata que realiza una alegación concreta a una pregunta.

En consecuencia, procede desestimar la alegación formulada, al entender que la corrección realizada por el órgano técnico de selección resulta adecuada.

PREGUNTA 2.

La alegante afirma que "A la pregunta a) Transcribí exactamente el cuadro del art. 17 de las DC-09, indicando que CUMPLE el patio del enunciado. *A la pregunta b) Contesté que NO SE DEBE TENER EN CUENTA las edificaciones colindantes en el cálculo de altura de patio. Entiendo que la pregunta está contestada "correcta o idónea" según los criterios de corrección publicados"

Frente a dicha alegación cabe indicar que, aunque la respuesta fue correcta, el planteamiento del "cuadro" no es correcto y que la respuesta al segundo apartado es incompleta, por lo que se valoró adecuadamente con 0,5 puntos sobre la puntuación máxima de 1 punto.

En consecuencia, procede desestimar la alegación formulada, al entender que la corrección realizada por el órgano técnico de selección resulta adecuada.

PREGUNTA 3.

La alegante afirma que "A La pregunta a) respondí que SÍ SE PUEDE RESOLVER EL CESE DE LA OCUPACION DEL INMUEBLE" indicando a su vez que la pregunta refiere a "disconformidades que impiden su uso en condiciones de seguridad, salubridad y ambientales aceptables", que no es lo mismo que lo indicado en el articulado de " el incumplimiento de los requisitos necesario para el uso previsto " , considerando el enunciado muy general.

Se alega también que: "Con todo ello, aunque se pudiese declarar la ineficacia de la declaración responsable, en caso de que los perjuicios ocasionados al usuario fueran superiores al propio acto de CESE DEL USO O DE LA OCUPACION, en mi respuesta he indicado que se PODRIA DAR UN PLAZO PAR A SUBSANAR ALS DEFICIENCAIS OBSERVADAS, independientemente de la edificación del acto administrativo que se refiere la pregunta. "

Por último, indica: "En mi respuesta indico que EL AYUNTAMIENTO SERIA RESPONSABLE Y SE LE PODRIA RECLAMAR LAS ACTUACIONES FUERA DE PLAZO"

Respecto a la primera cuestión, el enunciado describe la situación del inmueble en el momento de la inspección, advirtiendo disconformidades que impiden el uso en condiciones de seguridad, salubridad y ámbitos, todos ellos requisitos necesarios para su uso, de acuerdo con la LOE, CTE y DC-09, por lo que no se observa la generalidad alegada en el enunciado de la pregunta.

Respecto a la alegación que se refiere al apartado a) siendo cierto que la opositora acierta al referir que procede declarar la ineficacia de la DR, cuestión que ha sido valorada por todos los miembros del órgano técnico de selección. Sin embargo, no se ha contestado en referencia a las comunicaciones a realizar. Por ello, este apartado no se considera completa, pero si desarrollada, siendo la puntuación del tribunal unánime y correcta del 0,75 otorgada

Respecto a la pregunta b) la contestación no hace referencia correcta a las consecuencias legales que produce la declaración e ineficacia y que son exigible en el ejercicio que se determine ese marco legal vigente, y por ello que la contestación al apartado b) se ha valorado como errónea, no puntuándose esta cuestión.

En referencia a la alegación respecto del supuesto c) el tribunal ha considerado la respuesta como mínima puesto que carece de rigor: No es lo mismo referir que la Administración debe indemnizar por daños y perjuicios que indicar que la Administración tiene una responsabilidad patrimonial, que dará origen o no, a las posibles indemnizaciones. No se expresa con corrección técnica ni jurídica.

En consecuencia, procede desestimar la alegación formulada, al entender que la corrección realizada por el órgano técnico de selección resulta adecuada.

PREGUNTA 4

Alega respecto al apartado 4 a) ” indico que una empresa de 500 trabajadores no podría acreditar la solvencia técnica a través de una empresa de 50 trabajadores puesto que la solvencia técnica ac en función de los recursos y el personal”

Considera que debe valorarse como “correcta” (0,5puntos) o al menos “adecuada y suficiente” (0,75 puntos)

Cabe indicar que en la contestación al apartado a) se trataba de responder exactamente si el medio externo debe también cumplir los requisitos de igualdad requeridos por la Ley de Contratos. La resolución de la pregunta no contesta a la pregunta realizada, indicando conceptos muy generales y mezclados, no estando fundamentada en la legislación de aplicación, por lo que no cabe estimar la alegación presentada.

PREGUNTA 5

Alega: “respuesta a) Mi respuesta es coincidente con la del Tribunal , indicando que si el valor estimado es inferior a 15.000€ podría optarse por adjudicar un contrato menor, que si fuese mayor esta cuantía habrá que tramitar un contrato abierto y que independientemente de la cuantía, a voluntad, se podría tramitar el contrato mediante procedimiento abierto, siendo en muchos casos la opción más adecuada.

Respuesta b) indico que según la ley artículo 189) a priori ningún contrato menor puede tener un plazo de duración mayor de un año

Por ello justifico la idoneidad de hacer un contrato mediante procedimiento abierto que no va condicionado a este plazo máximo del contrato menor

Así mismo, indico que en la práctica habitual d municipal se suelo hacer de este modo para evitar pormenores”

Considera que debería valorarse la respuesta como correcta o al menos adecuada o suficiente.

Respecto del apartado a) el alegante responde bien un contenido mínimo, la cuantía del contrato menor, lo que el tribunal valora como conocimientos mínimos. El indicar que en caso contrario será un procedimiento abierto no puede considerarse adecuada o suficiente, puesto que no demuestra conocer los tipos de procedimientos y las cuantías máximas para su aplicación. Por tanto, no se estima la alegación presentada

Respecto al apartado b) la respuesta requerida era la excepción que el propio alegante en su escrito de alegaciones indica para contrato de servicios de dirección de obra vinculados a una obra, que es precisamente el objeto de la pregunta y ésta no se responde en el examen. La respuesta realizada en el examen no responde a la pregunta realizada, por lo que no cabe estimar las alegaciones presentadas.

En consecuencia, procede desestimar la alegación formulada, al entender que la corrección realizada por el órgano técnico de selección resulta adecuada.

PREGUNTA 6

Alega la puntuación obtenida en la pregunta 6 d) indicando: “ mis respuestas son coincidentes con las respuestas del tribunal, excepto en el apartado d) que varía un único parámetro , relación $54 < H + 2c < (64)$ en lugar de 70.

Considero que debería valorarse la pregunta como correcta “

Frente a dicha alegación cabe indicar que el propio opositor reconoce que existe un error, cuestión que invalida la fórmula.

En consecuencia, procede desestimar la alegación formulada, al entender que la corrección realizada por el órgano técnico de selección resulta adecuada.

PREGUNTA 7.

El alegante reclama la puntuación de 1 en la pregunta y afirma que “Mi contestación es coincidente con la requerida publicada por el tribunal,

En suelo urbanizado el valor de tasación será el superior de, incluyendo las fórmulas de cálculo de cada una de las opciones.

a) Tasación conjunta del suelo y la edificación

b) Tasación únicamente del suelo por el método residual estático.

En cuanto a las situaciones básicas del suelo indique: Rural y Urbanizado”

Frente a dicha alegación cabe indicar que la respecto a la valoración del apartado a) la respuesta del órgano técnico se ajusta a la previsión legal, situación que no concurren el caso de la respuesta dada por el opositor de forma correcta al indicar: Para el cálculo del valor del suelo urbanizado y edificado o en curso se utilizara el método residual o el de comparación “no siendo esta respuesta conforme al art. 37.2 del RDL 7/2015.

En general no se ha valorado por el Tribunal, salvo el vocal 1, el ampliar la respuesta con las fórmulas de calculo que no se preguntaban.

El apartado b) se ha valorado como correcto o idóneo por la totalidad del tribunal, por lo que no procede su revisión.

En consecuencia, procede desestimar la alegación formulada, al entender que la corrección realizada por el órgano técnico de selección resulta adecuada.

PREGUNTA 8

Indica el alegante: “mi respuesta a la primera cuestión es errónea puesto que ha sido una mala interpretación a la cuestión planteada por la rápida lectura.

La respuesta a la segunda cuestión creo que es totalmente adecuada y enumero las obligaciones del coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra.

La valoración otorgada por el tribunal al primer apartado, tal como reconoce el alegante, se corresponde con una respuesta errónea. La valoración realizada por el Tribunal al segundo apartado es la correspondiente a una respuesta correcta.

Por ello, la puntuación de la pregunta es 0,5 correspondiente a la media de la puntuación obtenida en ambas respuestas, según el criterio utilizado por el Tribunal de valorar cada apartado independiente.

Por tanto, la valoración del Tribunal coincide con la del alegante y no procede su revisión.

En consecuencia, procede desestimar la alegación formulada, al entender que la corrección realizada por el órgano técnico de selección resulta adecuada.

PREGUNTA 10

Se presenta alegación respecto del apartado b), dado que la primera cuestión no ha sido contestada, indicando: “La segunda cuestión entiendo que es totalmente correcta y enumero las condiciones exigibles para obtener el título de ocupación el inmueble existente en suelo urbano en fecha indicada.

- Sistema de evacuación de aguas
- Acceso rodado
- Abastecimiento de agua potable

Por tanto, considero que la respuesta será mínima en sentido que el 50% de las respuestas a las preguntas planteadas es correcto “

A la respuesta otorgada en el a) es muy esquemático y omite algunos aspectos recogidos en la legislación (encintado de aceras, posibilidad de depuración, etc..) que son requisito para la condición de solar

La respuesta a apartado b) omite un concepto fundamental en concepto que es la adecuación de uso y la edificación al planeamiento, cuestión esta que si no se cumple obvia todas las demás

La respuesta dada tanto el apartado a) que si contesta, como en el apartado b) no es completa, pero se ha valorado como “adecuada y suficiente” por todos los miembros del Tribunal salvo la Presidenta.

Igualmente, debe señalarse que la puntuación otorgada por el único miembros del órgano (Presidenta) que valoró esta pregunta con 0,5 puntos (sobre un máximo de 1 punto), dado que el resto de miembros del órgano técnico la valoró con 0,75 (puntuación que estima correcta la opositora), no altera el resultado final de la puntuación otorgada en esta pregunta, habida cuenta que, siguiendo el criterio establecido en las bases, para obtener la nota se “desprecian” la nota más baja y la más alta, obteniéndose una media con las restantes, y la nota del vocal 1 (en el hipotético supuesto que el mismo estimase que la puntuación que merece en este apartado era de 0,75 puntos) continuaría siendo la más baja en el resultado de la nota final, con lo que ello no redundaría en la modificación de la nota final a atribuir.

En consecuencia, procede desestimar la alegación formulada, al entender que la corrección realizada por el órgano técnico de selección resulta adecuada.

A la vista de lo expuesto, el Tribunal Calificador, por unanimidad de sus miembros, acuerda desestimar íntegramente las alegaciones planteadas planteada y mantener la puntuación otorgada al segundo ejercicio de la fase de oposición.

Cuarto.- Resolver el escrito de alegaciones presentado por Yolanda Alonso González, el 6-03-2026, núm. de registro 2026008473, contra el acuerdo adoptado por la comisión de valoración en sesión núm. 10 de fecha 23-02-2026 respecto a la calificación del segundo ejercicio correspondiente a la fase de oposición.

PREGUNTA 6.

La alegante afirma que “un error aritmético en la corrección de una de las preguntas, que se detalla a continuación: - Se trata de la corrección de la pregunta 6, que constaba de 5 subpreguntas cortas relacionadas con el DBSUA; de las cuales he acertado dos (la “a” y la “b”). Dado que cada pregunta (de las 10 del examen) se valoraba sobre 1 y he acertado 2 subpreguntas de 5 la puntuación adecuada de dicha pregunta es 0,4. En las correcciones del vocal 1, vocal 2 y vocal 3, si que se ha puesto esa nota correcta (0,4) en esa pregunta 6, pero en las correcciones del presidente y el secretario aparece una puntuación, entiendo que errónea, de 0,2.”

Frente a dicha alegación cabe indicar que efectivamente existe un error en la gráfica de la puntuación a atribuir en esta pregunta por parte de dos de los miembros del órgano técnico y que, por ello, debe subsanarse.

En consecuencia, procede estimar la alegación formulada y asignar una puntuación de 0,40 puntos en esta pregunta por parte de todos los miembros del órgano técnico de selección, procediendo a modificar la nota total a asignar.

El Tribunal Calificador, por unanimidad de sus miembros, acuerda modificar la calificación otorgada a Yolanda Alonso González en el siguiente sentido:

Núm. ejercicio	Presidenta	Secretario	Vocal 1	Vocal 2	Vocal 3	Calificación
1363	6,10	5,95	6,30	6,30	6,15	6,18

Quinto.- Resolver el escrito de alegaciones presentado por Ana Sos Castell, el 26-02-2026, núm. de registro 2026007044, contra el acuerdo adoptado por la comisión de valoración en

sesión núm. 10 de fecha 23-02-2026 respecto a la calificación del segundo ejercicio correspondiente a la fase de oposición.

Pregunta 1 a.-

La alegante afirma que “La Ley 6/2014 vio modificados 4 epígrafes de su Anexo 11 (licencia ambiental) por la legislación de simplificación administrativa citada por la aspirante. Si bien es cierto que las actividades afectadas por la supresión fueron los edificios de uso hospitalario, administrativo, docente y residencial público, y no los hoteles, la aspirante demuestra estar al día con los constantes cambios legislativos valencianos con cada ley de acompañamiento, de medidas fiscales, de simplificación y de agilización e hiperregulación administrativa, pese a que la memoria jugó una mala pasada con el epígrafe 13.2.7 del Anexo 11. En una situación real durante la elaboración de un informe técnico, el funcionario cuenta con las versiones consolidadas de la legislación a su alcance, por lo que encontrándose al día de los cambios del legislador basta con consultarlos para encuadrar de forma óptima el enfoque técnico. Por tanto la aspirante no atinó de memoria con el epígrafe exacto, pero sí encuadró la respuesta en su reglamento y anexo correspondiente, razón por la cual se considera que otorgar 50 centésimas sería algo razonable”

Frente a dicha alegación cabe indicar que la propia opositora reconoce que, según la normativa vigente en el momento de celebrar el ejercicio, las instalaciones de uso hotelero continuaban requiriendo de licencia ambiental, por lo que entienden algunos de los miembros del órgano técnico que no puede valorarse de modo alguno al no alcanzar los condicionantes establecidos previamente por el órgano de selección como criterios para la corrección de las preguntas que exigían, para entender que la respuesta se considera como “mínima”, al no poderse encuadrar entre aquellas que “dando inicialmente un enfoque o razonamiento mínimamente suficiente o adecuado, no se profundiza con el contenido exigible según los parámetros fijados previamente por el mismo”. En base a dicho criterio, dos de los miembros del órgano técnico de selección (presidenta y vocal 1) han entendido que la pregunta está incorrectamente respondida, mientras que los otros tres han entendido que sólo lo está parcialmente, considerándose como “mínima” (0,5 puntos). Analizada la cuestión todos los miembros del órgano se ratifican en su criterio de valoración por los motivos argumentados.

En consecuencia, procede desestimar la alegación formulada, al entender que la corrección realizada por el órgano técnico de selección resulta adecuada.

Pregunta 3.a.-

La alegante afirma que “La aspirante respondió lo mismo que establecían los criterios de corrección, esto es, que procedería declarar ineficaz la declaración responsable de ocupación, dadas las circunstancias que plantea el enunciado de la pregunta. Dicho esto, la opositora añadió algo que suele hacerse en los 4 ayuntamientos en los que ha venido prestando servicios desde hace años: que ningún técnico de administración general ha declarado el cese de la ocupación de una vivienda cuando se ha solicitado una ocupación, por causar un perjuicio para el administrado, y que en base del principio de proporcionalidad siempre se ha dado audiencia al interesado para que alegue a lo que a su interés convenga.”

Frente a dicha alegación cabe indicar que siendo cierto que la opositora acierta al referir que procede declarar la ineficacia de la DR, cuestión que ha sido valorada por todos los miembros del órgano técnico de selección, no se hace referencia a las consecuencias legales que ello produce, la cuestión que pueda existir una “praxis” en determinados ayuntamientos diferente a la regulación legal no es óbice para que sea exigible en el ejercicio que se determine ese marco legal vigente. En todo caso, y dado que la alegación hace referencia a la puntuación otorgada en esta pregunta por la presidenta del órgano

técnico, cabe indicar que dicho miembro del órgano un total de 0,58 puntos al total de la pregunta número 3, puntuación superior a la otorgada por el resto de miembros del mismo (0,50 puntos), y 0,25 puntos ponderados a ese concreto apartado (y no 0,075 como sostiene la alegante) con lo que pierde su sentido el reparo establecido a la concreta puntuación otorgada en la misma por la citada técnica.

En consecuencia, procede desestimar la alegación formulada, al entender que la corrección realizada por el órgano técnico de selección resulta adecuada.

Pregunta 5 a y b.-

La alegante afirma que “La aspirante respondió correctamente que procedía recurrir a un contrato menor de servicios (siempre que el valor estimado fuese inferior a 15.000 €) o a un procedimiento abierto simplificado en caso de superarse dicha cuantía” y que “explicó el cambio legislativo que hubo con la Ley 9/2022, de 14 de junio, de Calidad de la Arquitectura que introdujo la posibilidad de que la duración fuera de 12 más 18 meses (30 en total) en el caso de tratarse de un contrato de servicios complementario de un contrato menor con motivo de la garantía de la obra principal. Por lo que se dio respuesta a la situación de la duración del contrato resultante de la adjudicación a la Dirección Facultativa como contrato menor.”

Frente a dicha alegación cabe indicar que la vocal 1 consideró, y considera que, la nota que debe atribuirse es la de 0,5, al considerarla que debe estimarse como “mínima” dado que alcanza a ser considerada como “adecuada o suficiente”, y por lo tanto merecedora de ser puntuada con 0,75 puntos, al no dar un “enfoque o razonamiento suficiente o adecuado” que “resuelve correctamente la cuestión planteada, según los parámetros fijados previamente” al omitirse la descripción del procedimiento del contrato menor, la referencia al carácter intelectual o no del servicio y la referencia al art. 29.7 de la LCSP

Igualmente, debe señalarse que la puntuación otorgada por el único miembros del órgano (vocal 1) que valoró esta pregunta con 0,5 puntos (sobre un máximo de 1 punto), dado que el resto de miembros del órgano técnico la valoró con 0,75 (puntuación que estima correcta la opositora), no altera el resultado final de la puntuación otorgada en esta pregunta, habida cuenta que, siguiendo el criterio establecido en las bases, para obtener la nota se “desprecian” la nota más baja y la más alta, obteniéndose una media con las restantes, y la nota del vocal 1 (en el hipotético supuesto que el mismo estimase que la puntuación que merece en este apartado era de 0,75 puntos) continuaría siendo la más baja en el resultado de la nota final, con lo que ello no redundaría en la modificación de la nota final a atribuir.

En consecuencia, procede desestimar la alegación formulada, al entender que la corrección realizada por el órgano técnico de selección resulta adecuada y su resultado no incide en la puntuación final otorgada.

Pregunta 8.a.-

La alegante afirma que “Se contempló información adicional relativa a los casos en los que la legislación (LOE y LOFCE) establece la necesidad de elaborar ESS o EBSS, es decir, se exige cuando la naturaleza de la obra requiere la elaboración de un proyecto. En caso contrario, no se prevé acudir al RD 1627/1997 para analizar el tipo de estudio (básico o no) necesario conforme a su artículo 4. Se facilitó información relevante relativa al derogado concepto de PEC (presupuesto de ejecución por contrata), ya que dicho concepto sigue usándolo el programa de presupuestos CYPE pero hace 25 años que desapareció (fue con la entrada en vigor del RD 1098/2001 Reglamento de Contratos) y es importante porque incluía el IVA, y el RD 1627/1997 utiliza tal concepto de PEC como sinónimo de valor estimado, por lo que habitualmente los proyectistas yerran a la hora de analizar si su proyecto sobrepasa el umbral de 450.759'08 € (o lo que es lo mismo, 75 millones de pesetas). Todo esto fue explicado en el desarrollo del examen que nos concierne.”

Frente a dicha alegación cabe indicar que se solicitaba en la pregunta que se explicitaran las obligaciones del coordinador durante la ejecución de la obra que parecen relacionadas en los arts. 4 y 9 del RD 1627/1997, limitándose la opositora a remitirse al art. 2.2. de la Ley 38/199 y 3/2004 y al RD que regula la producción de residuos, haciendo una referencia final a que consiste en “coordinar y dirigir los medios humanos presentes en la obra, planificar los tajos y recepcionar los materiales realizando los ensayos oportunos”. Sólo el vocal 1 considero que la respuesta dada alcanzaba el contenido “mínimo” por el que se podía puntuar con 0,5 puntos sobre un máximo de 1 punto, considerándose por el resto (presidente, secretario y los otros dos vocales) que no alcanzaba dichos parámetros. En consecuencia, procede desestimar la alegación formulada, al entender que la corrección realizada por el órgano técnico de selección resulta adecuada ratificándose los miembros del órgano en su criterio.

Pregunta 10.a y b-

El alegante afirma que “respecto a letra a) La opositora demuestra haber analizado ya el anteproyecto de la Ley de Suelo de la CV cuya aprobación está prevista para el segundo semestre del año en curso, en cuanto a que contempla un ligero cambio en el acceso rodado a los solares. Respecto a letra b) La aspirante contempló el sistema de depuración integral recogido en el articulado del TRLOTUP en la respuesta, así como información adicional de cumplimiento necesario: inexistencia de expediente de restablecimiento de la legalidad incoado en base a lo estipulado en el Decreto 12/2021 de ocupaciones, en el caso de tratarse de viviendas.”.

Frente a dicha alegación cabe indicar que la puntuación otorgada por el único miembro del órgano (vocal 1) que valoró esta pregunta con 0,5 puntos (sobre un máximo de 1 punto), dado que el resto de miembros del órgano técnico la valoró con 0,65, no altera el resultado final de la puntuación otorgada en esta pregunta, habida cuenta que, siguiendo el criterio establecido en las bases, para obtener la nota se “desprecian” la nota más baja y la más alta, obteniéndose una media con las restantes.

En consecuencia, procede desestimar la alegación formulada, al entender que la corrección realizada por el órgano técnico de selección resulta adecuada y su resultado no incide en la puntuación final otorgada.

En consecuencia, procede desestimar la alegación formulada, al entender que la corrección realizada por el órgano técnico de selección resulta adecuada.

A la vista de lo expuesto, el Tribunal Calificador, por unanimidad de sus miembros, acuerda desestimar íntegramente las alegaciones planteadas planteada y mantener la puntuación otorgada al segundo ejercicio de la fase de oposición.

Sexto.- Resolver el escrito de alegaciones presentado por Gloria Lorente Mut, el 17-03-2026, núm. registro 2026010015, por el que solicita la rectificación del acuerdo adoptado por la comisión de valoración en sesión núm. 10 de fecha 23-02-2026 respecto a la corrección de la pregunta núm. 8 del ejercicio por parte del Secretario al no haber sido puntuada.

Por parte del Secretario se constata que efectivamente no puntuó la pregunta núm.8 aunque si justificó su calificación, procediendo en este momento a calificar la pregunta con 0,65 puntos, de lo que resulta una calificación global del ejercicio de 5,90.

En consecuencia, el Tribunal Calificador, por unanimidad de sus miembros, acuerda rectificar la calificación otorgada a Gloria Lorente Mut en el siguiente sentido:

Núm. ejercicio	Presidenta	Secretario	Vocal 1	Vocal 2	Vocal 3	Calificación
1365	5,85	5,90	6,25	5,85	6,25	6,00

Séptimo.- Siendo que las personas aspirantes aportaron, a través de la sede electrónica, certificación de la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano, o su equivalente, con el certificado de nivel del a Escuela Oficial de Idiomas, se procede a su calificación:

Apellidos y nombre	DNI	Nivel conocimiento	Puntuación
Alonso González Yolanda	***4073**	C1	2,50
Cantero Muñoz Sonia	***5640**	C1	2,50
Lorente Mut Gloria	***2302**	C2	3,00
Martí Peris Carmen María	***0770**	C1	2,50
Mas Martínez Lorena	***9332**	C1	2,50
Pasqual Pérez Josep Tomás	***3541**	C2	3,00

De conformidad con lo establecido en la base décima la calificación final de la fase de oposición se obtendrá sumando las puntuaciones obtenidas en los ejercicios de que consta dicha fase. La fase de oposición representa el 60% de la puntuación total.

Resultado fase de oposición (60 % de la puntuación global):

Apellidos y nombre	Primero ejercicio	Segundo ejercicio	Tercer ejercicio	Nota ejercicios fase oposición	Resultado fase oposición (60 %)
Alonso González Yolanda	7,56	6,18	2,50	16,24	4,24
Cantero Muñoz Sonia	8,14	6,67	2,50	17,31	4,52
Lorente Mut Gloria	7,10	6,00	3,00	16,10	4,20
Martí Peris Carmen María	7,82	5,13	2,50	15,45	4,03
Mas Martínez Lorena	6,62	5,33	2,50	14,45	3,77
Pasqual Pérez Josep Tomás	6,18	6,03	3,00	15,21	3,97

Octavo.- Otorgar a los aspirantes un plazo de DIEZ (10) días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, con el fin de aportar los méritos que consideren oportunos a la fase de concurso.

Burjassot, a la fecha de la firma electrónica.
EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL.

Firmado por el Secretario
Ricard Enric Escrivà Chordà
31/03/2026 11:21:03